

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. TUTELA 11001 40 03 073 2020 00874 00 -nuestro radicado Juz- 73 cm hoy 55 de pequeñas causas- de WILLIAM MIGUEL SOLER GALINDO C.C. 74.338.582, en nombre propio, en contra de la SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA.

-tutela No 1100140030742020000081800 remitida por acumulación por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Cumplido el trámite de rigor, corresponde decidir las tutela acumulada objeto de estudio, en observancia a lo prescrito en el Decreto 1834 de 2015, pues se advierte, que las acciones de tutela acumuladas cumplen las siguientes características: *“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”* Auto A750 de 2018

Sea del caso, aclarar que este despacho acumuló a la acción de tutela asignada a este estrado Judicial mediante la secuencia de reparto 53238 despacho el 10 de noviembre de 2020- a la hora de las 10: 18.03. a.m, con radicado asignado 11001 40 03 073 2020 00801 00 de ALEXANDER PEDRAZA GARCÍA CONTRA LA SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, nueve acciones constitucionales, las cuales se relacionan a continuación:

- 1. TUTELA 2020-830 ADRIANA AREVALO VALDES vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 2. TUTELA 2020-857 CLAUDIA ISABEL PINEDA GARCÍA vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

- 3. TUTELA 2020-00944: de NIEVES ANGELA TRUJILLO FUENTES vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

- 4. TUTELA 2020 00138: de MARTHA CAROLINA PEDRAZA MARTINEZ vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

- 5. TUTELA 2020 00620: de HELBERT ANDRES CASTILLO ROMERO vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- 6. TUTELA 2020-00137: de CLARA INES CALCETO NAVARRETE vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

- 7. TUTELA 2020-136: de NINI JOHANNA MORA OME vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO SETENTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

- 8. TUTELA 2020-140 TELCY BEY TORRES RODRÍGUEZ vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

- 9. TUTELA 2020-140 MARÍA EMILSE RODRÍGUEZ CORTES vs SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, proveniente JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C, a su vez acumulada del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

En tal sentido, se informa que en la acción de tutela No. 11001 40 03 073 2020 00801 00 y acumuladas, se profirió **sentencia el 23 de septiembre de 2020, y la misma cual fue notificada en la misma data a las 2:51 p.m.**

De manera posterior, el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ remitió el expediente de tutela No. 11001400304520200069700 de MARTHA INÉS PEDRAZA GUZMÁN, y en contra de la SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, a la cual se le asignó el radicado número 2020-00848. Misma

que tuvo **sentencia el 25 de noviembre de 2020, notificada a las 8:19 a.m de la misma fecha.**

I. TRÁMITE PROCESAL:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la tutela 2020-801 con secuencia N° 53238 del 10 de noviembre de 2020- a la hora de las 10: 18.03. a.m. En esa línea de principio, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, decidió el despacho avocar conocimiento de la tutela citada en la referencia, proveniente del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien en su oportunidad remitió el expediente correspondiente de forma virtual al correo institucional del despacho: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que se busque consolidar criterios de decisión judicial que brinden a las partes una decisión unánime.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El accionante, promovió acción de tutela contra la Sociedad Educadora Simón Bolívar LTDA -COLEGIO MILITAR SIMON BOLIVAR-, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a *la educación, el libre desarrollo de su personalidad y vida*, presuntamente vulnerados, como consecuencia de la circular No. 17 proferida por las directivas del plantel educativo, en donde les informan, que el Colegio, ha tramitado ante el Ministerio de educación Nacional y el Ministerio De Defensa, la suspensión temporal de las licencias de funcionamiento del plantel para los años **2021 y 2022**, por motivos de fuerza mayor y crisis económica insuperable, que imposibilita seguir prestando el servicio a la comunidad educativa.

2. Reseña Fáctica de la acción de tutela

2.1. TUTELA No 1100140030742020000081800 remitida por acumulación por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

- . Afirmó la accionante ser el padre de un menor quien actualmente se encuentra estudiando en el plantel educativo COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, en el grado de 10°.

- . Manifestó que, el 4 de noviembre del presente año, recibió un correo de parte del COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR, mediante el cual le informaron a todos los padres de familia, acudientes, alumnos y

funcionarios, a través de la CIRCULAR No. 17 que por motivos de fuerza mayor y una crisis económica insuperable -pasivo por \$900.000.000 de pesos-, el plantel decidió tramitar la suspensión de la licencia de funcionamiento, para los años **2021** y **2022**, confirmando así, la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio comprendida en ese periodo.

- En igual sentido, el accionante precisó que, con la adopción de dicha decisión se ha afectado totalmente su estado emocional y el de su hijo, quien ve truncado su proyecto de vida, pues, tenía su propósito de seguir la carrera militar.

- En esa misma línea, manifestó el activante que, a la fecha se encuentra a paz y salvo con la institución educativa.

- Afirmó que además del menoscabo ya relatado, su economía también se vería afectada, teniendo que incurrir en nuevos gastos, situación que se vuelve más gravosa por la coyuntura que atraviesa el país y el mundo en general – Pandemia por Covid-19-.

3.- Trámite y respuesta de la accionada y entidades vinculadas:

3.1.- Por auto del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado remitente avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó la citación de la encartada, en calidad de accionada y vinculó a las siguientes entidades: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN otorgándoles el término de dos (2) día para dar contestación a la tutela.

3.2.- **EL MINISTERIO DE EDUCACION** manifestó que su competencia se atañe a la fijación de políticas públicas en materia de educación a nivel nacional, por lo que pronunciarse acerca del tema le corresponde a la Secretaria de Educación Distrital, además, indica que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.- **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** tras hacer una explicación bastante amplia acerca de las instituciones jurídicas que rodean la materia, concluyó indicando que dicha Entidad no ésta llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni ha vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados. Por lo tanto, que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.- **La SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR -COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR-**, solicitó no se accedan a las pretensiones de la tutela, alegando el principio: “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, la mediación de la fuerza mayor o el caso fortuito, que imposibilita seguir prestando el servicio por parte del plantel educativo, pues, la crisis económica por la que atraviesa se torna -irresistible e insuperable-, aunado a ello, alegaron la no vulneración del derecho fundamental a la educación, en tanto, el servicio no se ha interrumpido y se ha prestado a satisfacción.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportados dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra prueba de la vulneración actual o amenaza a los derechos invocados en el libelo gestor, por negación de la prestación del servicio de educación y la presunta vulneración al debido proceso de los alumnos y padres de familia de la institución educativa SIMON BOLIVAR, solo en caso afirmativo, determinar quién o quiénes se encuentran en la obligación de cesar las conductas transgresoras y la forma de restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Partiendo de la anterior premisa, es necesario reseñar los derechos fundamentales que serán objeto de estudio al interior de la presente acción.

2.- Cuando se hace referencia al derecho a la educación, se entiende que éste en sí, lleva una connotación en particular. Es de recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional, en el sentido de indicar que, el derecho a la educación está consagrado en el artículo 67 del capítulo II del Título II

de la Constitución Política, como uno de los derechos sociales, económicos y culturales, o de segunda generación. Este derecho no fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental de los de aplicación inmediata, sino como un derecho prestacional *“por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente”*.

No obstante, desde hace algún tiempo, tanto la jurisprudencia de la Corte como la doctrina han sostenido, que esta diferenciación carece de fundamento, porque tanto los derechos de primera como de segunda generación implican obligaciones positivas y negativas de parte del Estado, y erogaciones presupuestarias en alguna medida.

Así lo expresó la Corte, en la sentencia T-533 de 2009, frente a un caso específico de derecho a la educación:

“(...) Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la educación- de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio pues también habría que negar tal calidad a los derechos de (sic) civiles y políticos al ser generadores de prestaciones.

“La mencionada tesis se hace patente en el derecho a la educación, el cual incluye obligaciones de tipo prestacional pero también implica obligaciones de abstención. (...)”

En vista de lo anterior, en pronunciamientos recientes esta Corte ha señalado que *‘todos los derechos constitucionales son fundamentales’* pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución.

Más concretamente, la sentencia se refirió a lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 13 sobre el Derecho a la Educación, según la cual este derecho impone a los Estados Partes obligaciones de respetar, proteger y cumplir.

Señaló el mencionado Comité lo siguiente:

“La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. (...) Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición”.

Ahora bien, es menester recordar lo dicho por la Corte en pronunciamientos sobre la distinción que subyace la educación privada y pública, al acotar que: *“Un rasgo que diferencia a la educación pública de la privada, es que en esta última tiene presencia muy importante el carácter sinalagmático de los contratos, **luego surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, una de las cuales es el pago de la educación por parte de éstos y por parte del colegio la continuidad en la prestación del servicio.** Ambas obligaciones dependen la una de la otra, y ninguna es concebida aisladamente. Significa lo anterior que la retribución es el equivalente a la prestación de un servicio. Aunque se trate de relaciones contractuales, emanación de la autonomía, el Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad que surge cuando por motivos ajenos a quien preste el servicio, el colegio vea disminuidos sus recursos hasta el punto de que no puede responder dando una educación como correspondiera o inclusive llegando hasta el cierre del establecimiento. Ante esta situación sería una carga irrazonable obligar al colegio a responder por su obligación de enseñar porque se produciría un daño sin causa jurídica. Es evidente que hay instituciones que no pueden soportar más el peso de la crisis. Máxime cuando, por un lado, se afectaría la educación privada de quienes sí pagan, y, por otro lado, la educación privada que inicialmente se permitió por el constituyente como una opción que garantizara el pluralismo, es hoy más que eso, es una complementación indispensable al deber educativo que la Administración Pública no está en capacidad de cubrir, debiéndolo hacer”¹. (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

En cuanto al derecho al debido proceso, es necesario recordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional:

¹ Corte constitucional, Sentencia SU 624/99

“...La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

De igual modo, en cuanto al derecho del libre desarrollo de la personalidad y su estrecha relación con el derecho de educación, recuérdese que: *“En los artículos 67 y 68 constitucionales le reconoce a la educación el doble carácter de derecho y servicio público con función social; en sus dos dimensiones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la educación guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos, en tanto el conocimiento constituye un factor determinante en la evolución e integración al medio social de los seres humanos. De acuerdo con lo dispuesto, la educación, a la vez que es un derecho fundamental de toda persona, es un servicio público que puede ser prestado tanto por instituciones del Estado, como por los particulares, quienes se encuentran facultados para fundar establecimientos educativos de acuerdo con las condiciones fijadas por el legislador”².*

² Corte Constitucional, Sentencia T-349/10

Establecido así, el marco jurídico y conceptual de los derechos fundamentales presuntamente conculcados con el ente educativo encartado, procede el despacho a hacer el análisis del caso puesto a consideración de esta célula judicial.

3.- **Caso concreto:**

Descendiendo al análisis del caso en concreto, sea lo primero advertir que, la Genesis del problema jurídico sometido a estudio, consiste en establecer si, con la decisión adoptada por las directivas del plantel COLEGIO MILITAR SIMON BOLIVAR-, acerca del cierre temporal y con ello la cesación de la prestación del servicio educativo para el periodo comprendido entre el año **2021 y 2022**, comunicada en la Circular General N° 17 de noviembre de 2020, se vulneran los derechos fundamentales a “*la educación, el libre desarrollo de su personalidad y el debido proceso*” invocados por los accionantes.

Para ello, el despacho hará un recuento sobre la normatividad aplicable al caso concreto con apoyo en concepto emitido por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA en el expediente acumulado de la tutela, así las cosas, téngase en cuenta que, *los establecimientos educativos que ofrezcan el servicio público de educación formal privada, deben contar con licencia de funcionamiento que los habilite legalmente para ofrecer dicho servicio, de conformidad con lo establecido por la Ley 115 de 1994. El artículo 138 ibídem, define que todos los establecimientos educativos que pretendan prestar un servicio educativo deben tener, i) licencia de funcionamiento, ii) disponer estructura administrativa y una planta física y, iii) ofrecer un proyecto educativo institucional. En desarrollo reglamentario de lo anterior, el Decreto 3433 de 2008, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece que la licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial, por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción (artículo 2.3.2.1.2.).*

Por su parte, el Decreto antes mencionado, reglamenta los alcances, efectos y modalidades de la licencia de funcionamiento. Dispone que, la creación de instituciones de educación privadas, exige el deber de cumplir unos requisitos para obtener la autorización de la secretaría de educación, mediante la referida licencia la cual establece tres

modalidades (i) definitiva, (ii) condicional, y (iii) provisional. Respecto a la expedición, alcance, modalidades y modificaciones de las licencias de Funcionamiento otorgadas a los establecimientos educativos, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.2.1.3. ALCANCE, EFECTOS Y MODALIDADES DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. La secretaría de educación respectiva podrá otorgar la licencia de funcionamiento en la modalidad definitiva, condicional o provisional, según el caso. Será expedida a nombre del propietario, quien se entenderá autorizado para prestar el servicio en las condiciones señaladas en el respectivo acto administrativo. Es definitiva la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), el concepto de uso del suelo, el concepto sanitario o acta de visita, la licencia de construcción y el permiso de ocupación o acto de reconocimiento, cuando se requiera. Esta licencia será concedida por tiempo indefinido, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Título y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Es condicional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI), del concepto de uso del suelo y de la licencia de construcción o acto de reconocimiento. El carácter condicional se mantendrá hasta tanto se verifiquen los requisitos establecidos en el inciso anterior. Esta licencia será expedida por 4 años, y podrá ser renovada por períodos anuales a solicitud del titular, siempre que se demuestre que los requisitos adicionales para obtener la licencia en la modalidad definitiva no han sido expedidos por la autoridad competente, por causas imputables a esta. Es provisional la licencia de funcionamiento que expide la secretaría de educación competente, previa presentación y aprobación de la propuesta de Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del concepto de uso del suelo.

PARÁGRAFO 1. El solicitante únicamente se entenderá autorizado a prestar el servicio educativo con la licencia de funcionamiento expedida en la modalidad condicional o definitiva.

PARÁGRAFO 2. Las licencias otorgadas de conformidad con las normas anteriores al 12 de septiembre de 2008 conservarán su vigencia. No obstante, cualquier modificación que se requiera deberá ajustarse a lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 2.3.2.1.9. MODIFICACIONES. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes. Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaría de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaría de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado.

*PARAGRAFO. **El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación.** En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.”*
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, para la Dirección Local de Educación de Engativá, la solicitud de la suspensión provisional de la licencia de funcionamiento elevada por el Colegio Militar Simón Bolívar no cumple a satisfacción con los presupuestos fijados por la norma prenotada.

No obstante lo anterior, y como es un hecho cierto y públicamente conocido, nos encontramos en estado de emergencia económica y financiera provocada por la crisis del COVID-19 que agravó el lento crecimiento económico de la región y las vulnerabilidades estructurales preexistentes, afectando profundamente a las empresas, los trabajadores y otras partes interesadas de Latinoamérica. Factores como la rápida disminución de la actividad económica de los principales socios comerciales, la interrupción de las cadenas de valor mundiales, la caída de los precios de los productos básicos, el aumento de la aversión

al riesgo de los inversores, la reducción de la demanda de mano de obra, especialmente en los sectores del turismo, la manufactura y el comercio minorista, y la caída de las remesas tuvieron y tendrán un profundo impacto en el desarrollo económico y social de la región. Esto a su vez tuvo consecuencias de gran alcance para el sustento de muchos hogares, en una región en la que más de la mitad de la población trabaja en la economía informal, en microempresas o por cuenta propia, y no tiene acceso a redes de seguridad social.

El riesgo que esta población caiga en la pobreza es considerable. *La crisis del COVID-19 no solo supondrá una enorme carga para el sector de la salud pública, en varios países, sino que también afectará gravemente los derechos de las personas de ALC y, en particular, sus derechos económicos y sociales. Las mujeres, que están sobrerrepresentadas en sectores muy afectados por la pandemia o son fundamentales para afrontarla, probablemente se verán gravemente afectadas, junto con los trabajadores precarios y los grupos más vulnerables, como niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, migrantes y pueblos indígenas*³.

Sea pertinente precisar, que la imposibilidad de continuar con la misión educativa por parte del colegio, se debe exclusivamente al factor económico, pues, véase que precisamente no se cuenta con los recursos económicos que no solo afecto a la Institución educativa, sino también a sus educandos, padres de familia y demás usuarios, escenario que dificulta el cumplimiento de las obligaciones para poder sostener y subsistir la Institución, en torno de una causa netamente económica, y ajena a su voluntad, circunstancia que dificulta aún más esta importante labor y a la que no se le puede obligar al ente educativo proteger esos derechos por tratarse de una situación económica y privada.

Esta situación trasciende y trascendió a todos los sectores de la economía y la sociedad, incluyendo a las instituciones que prestan el servicio de educación, pues véase que, pese a que el COLEGIO MILITAR SIMON BOLIVAR, fue beneficiado, con el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) durante los meses de abril, mayo, junio y julio, con un auxilio por \$148.362.000.00 de pesos. Sin embargo, dicho auxilio no fue suficiente para superar la crisis económica en la que se encuentra el plantel educativo, con un pasivo superior a los novecientos millones de pesos (900.000.000), lo que produjo la adopción de la decisión de no

³ Texto extraído de:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/WG/JointCoronavirusStatement_es.pdf

continuar prestando el servicio educativo, según lo manifestó el plantel educativo accionado en su contestación.

Decantado lo anterior, resulta entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que **"nadie está obligado a lo imposible"**. Lo anterior se justifica por cuatro razones: "a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) **Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.** c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el mandato contenido en el artículo 341 superior, por imposibilidad fáctica y jurídica, es cierto que, en cambio, el Estado debe procurar el cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, que son, se repite, inaplazables, por cuanto la sociedad civil los requiere con urgencia⁴".

Y es que lo anterior, tiene su justificación en que si bien, los establecimientos educativos que pretendan prestar un servicio educativo deberán tener: **i) licencia de funcionamiento, ii) disponer estructura**

⁴ Corte Constitucional - Sentencia C-010/03.

administrativa y una planta física y, iii) ofrecer un proyecto educativo institucional⁵. Es una consecuencia lógica y jurídica, que a falta de uno de estos elementos la institución educativa no podrá funcionar, entonces, este despacho judicial no puede ser indiferente a lo manifestado por la accionada, en el sentido de indicar que, para el año entrante no contará con su planta administrativa (funcionarios-profesores) para continuar con la prestación del servicio.

En esa misma línea, es de considerar que le asiste razón al Colegio, en el sentido de indicar en el expediente acumulado que: *“no fuimos los generadores de la afectación, somos también víctimas de un hecho imprevisible y que la situación del cierre obedece a cuestiones insostenibles netamente económicas que nos impiden funcionar por más voluntad que exista por parte de nosotros y de algunos de padres de familia, pero que no sirven como sustento de las grandes obligaciones que genera el funcionamiento del mismo”*. Pues, de la prestación del servicio educativo se deriva el sustento económico de los funcionarios y profesores de la institución, como de sus familias.

Es de recalcar los esfuerzos concretados por el COLEGIO MILITAR SIMON BOLIVAR, al acotar que: *“adelantamos las conversaciones necesarias con los demás Colegios Militares, a efectos de garantizar la continuidad de la preparación en condiciones muy similares a la ofrecida”*. Lo que denota, cierto compromiso con la comunidad educativa y la disposición para garantizarles a sus estudiantes el ingreso a otras instituciones.

Conforme a lo indicado en precedentes incisos, y dadas las circunstancias, se impone el fracaso del amparo solicitado por los accionantes.

No obstante, es de precisar que la solicitud de suspensión temporal de la licencia de funcionamiento, elevada por parte de las directivas de la institución educativa – COLEGIO MILITAR SIMÓN BOLÍVAR-, no se acompasa con los presupuestos legales que regulan la materia, pues, como bien lo precisa la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ dentro del expediente acumulado-, a la luz de lo previsto por el parágrafo del artículo 2.3.2.1.9. del DECRETO 1075 DE 2015, era obligación de la institución informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. Situación que corresponde al resorte de la competencia de

⁵ Ley 115 de 1994 - artículo 138

las autoridades administrativas y determinar si hay lugar a sanciones, no siendo el Juez Constitucional el llamado a definir esta situación.

Colofón lo anterior, resulta imperioso que la institución encartada busque alternativas, para garantizar el ingreso de sus estudiantes a otros planteles educativos, y dichas alternativas se deben concretar con la expedición de registros de evaluación y promoción de estudiantes con el fin que se disponga la expedición de certificaciones, paz y salvos y demás documentos relativos con el cumplimiento de su fase militar para la vinculación de los estudiantes en otras instituciones educativas. Pues, el hecho que el colegio suspenda su operación para el periodo comprendido entre el año 2021 y 2022, no constituye un perjuicio irremediable, que amerite una decisión en otro sentido. Lo cierto es que actualidad no se está vulnerando el derecho fundamental de educación. En tanto, el mismo se sigue prestando con normalidad por parte del plantel educativo, hasta culminar el año lectivo 2020, de conformidad con las políticas fijadas por el gobierno nacional, en el marco de la pandemia por Covid-19.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONMINAR a la **SOCIEDAD EDUCADORA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. -COLEGIO MILIAR SIMÓN BOLÍVAR-**, para que gestione todas las acciones pertinentes, con miras a garantizar la vinculación de sus estudiantes que se encuentre en fase militar, a una institución en la que no se vea interrumpido su proceso formativo académico-militar.

Tercero: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(FIRMA MECÁNICA IMPUESTA)**

JDHB